



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3753

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que revisado el expediente DM-05-05-1586 que la Secretaria Distrital de Ambiente, abrió con relación a la empresa denominada: ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AMÉRICAS, con Nit. 830.126.819-8, ubicada en la Calle 19 No 38-71 localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor: HECTOR LEONARDO AMÉZQUITA,

Que con base en lo expuesto en la Resolución 3939 del 11 de Diciembre de 2007, mediante la cual se otorgó un plazo, al establecimiento nombrado, para que adelantara las siguientes acciones:

- *"...Presentar prueba hidrostática inicial de todos los tanques de almacenamiento y la ficha técnica de los tanques de almacenamiento y*





la ficha técnica de los mismos y las líneas de conducción de combustible.

- *Garantizar el almacenamiento temporal de lodos generados sea dispuesto dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*
- *Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento según resolución 1170 de 1997, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía de manejo Ambiental para Estaciones de Servicio y remitir el estudio hidrogeológico respectivo.*
- *En cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 en su artículo 21 "Sistemas de detección de fugas". Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones; dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, deberá presentar las características del sistema de detección de fugas presente a la estación.*

La empresa investigada, no dio respuesta alguna a la ya referida Resolución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 29 de noviembre de 2008, pronunciándose por medio del concepto técnico N°. 7290 del 21 de mayo de 2008.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 3 del C.T. 8418 de 2008, y bajo el título: "**VISITA DE SEGUIMIENTO**", lo siguiente: "**...El día 28 de Marzo de 2008, personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, realizó visita de inspección a las instalaciones de la EDS Texaco Américas, para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales...**"

Que, el punto 4 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, el cual después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: "**...En materia de vertimientos industriales se considera**"





que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia..."

Que, el punto 5 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: **"...Considerando la presencia de combustibles en los pozos de monitoreo y el no cumplimiento a la Resolución No 3939 del 11/12/2007. Situación que se mantiene según visita realizada el 28 de marzo de 2008, se solicita a la dirección jurídica imponer medida de amonestación escrita.**

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **QUINCE (15) días.**

Que existe certeza y por lo tanto acerbo probatorio, que a pesar de los plazos y exigencias efectuadas al representante legal del establecimiento de que trata esta providencia, prosigue realizando sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, hecho que por consiguiente y unido a lo ya expresado fortalece la decisión a tomar

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, **"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"**.

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a **"gozar de un ambiente sano"**, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 4º





Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener di"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3753

certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8418 del 16 de junio de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AMÉRICAS, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de AMONESTACIÓN ESCRITA, solicitándose por tanto que se tomen medidas que eviten la generación de vertimientos industriales en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y



aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA al establecimiento: **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AMERICAS**, Nit. 830126819-8, ubicado en la Calle 19 No 38-71 localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **HECTOR LEONARDO AMÉZQUITA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de Amonestación Escrita por el incumplimiento de la Resolución 3939 del 11 de diciembre de 2007, se realiza con el fin de que se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 8418 del 16 de junio de 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **HECTOR LEONARDO AMÉZQUITA**, en su calidad de representante legal del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AMÉRICAS** con Nit. 830126819-8, ubicado en la Calle 19 No 38-71 localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades de

presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. "...Presentar prueba hidrostática inicial de todos los tanques de almacenamiento y la ficha técnica de los tanques de almacenamiento y la ficha técnica de los mismos y las líneas de conducción de combustible.
2. Garantizar el almacenamiento temporal de lodos generados sea dispuesto dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
3. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento según resolución 1170 de 1997, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía de manejo Ambiental para Estaciones de Servicio y remitir el estudio hidrogeológico respectivo.
4. En cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 en su artículo 21 "Sistemas de detección de fugas". Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones; dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, deberá presentar las características del sistema de detección de fugas presente a la estación.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

PARAGRAFO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.